

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 13 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 24 de marzo de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016- 00879-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARCELIA ACOSTA SUAREZ
DEMANDADO: RESTAURANTE RINCONCITO MORELIANO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 1 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 13 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la audiencia fijada en el presente proceso, para el día 18 de marzo de los cursantes a la hora de las 10:00 A.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016- 00682-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN HOYOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUA RICA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 28 de AGOSTO del 2020 a las 2:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 13 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 20 de abril de los cursantes a la hora de las 4:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016- 00924-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 5 de OCTUBRE del 2020 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 13 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 16 de abril de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018- 00295-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 1 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	GONZALO MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2009-00228-00

Con memorial que antecede el apoderado judicial del demandante doctor LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, sustituye el poder a la Doctora PAULA ANDREA BETANCUR SALAZAR, el cual se considera debidamente conferido por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora PAULA ANDREA BETANCUR SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.535.723 expedida en Florencia y TP. 319.652 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE


ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NIDIA NANCY GIRALDO ORTEGA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y TALENTO
EMPRESARIAL E.U.
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00309-00

Observa el Despacho que el Doctor CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ mediante memorial obrante a folio 500 del cuaderno No. 2, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar a la demandada E.S.E. HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente la mencionada entidad le otorga poder al Doctor ANTONIO FAJARDO RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.390 de Florencia y TP. 295.813 del C.S.J., el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor CESAR OMAR RODRIGUEZ PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ANTONIO FAJARDO RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.390 de Florencia y TP. 295.813 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado de E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO (Antigua E.S.E. HOSPITAL COMUNAL MALVINAS) en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE


ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAQUELINEE BURBANO SANCHEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS SAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00075-00

Ingresas a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que en la parte introductoria del libelo demandatorio y la relación fáctica se mencionada como demandadas el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sin embargo no se enfila ninguna de las pretensiones en contra de éstas, por tal motivo se solicita aclaración al respecto.

En cuanto a las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad, pues se advierten los siguientes defectos:

- No fueron enumeradas de forma escalonada pues se repiten numerales, situación que impide la claridad y precisión que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007.
- Hay una indebida acumulación de pretensiones debido a que existen pretensiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 65 C.S.T. la cual sólo opera a la terminación de la relación laboral, en ese sentido y como en la pretensión 1 se solicita se declare que la relación laboral continua vigente éstas son incompatibles.
- Por su parte en la pretensión enumerada como 4 pero que en realidad corresponde a la 6 se pide la suma de \$7.500.000 por prestaciones sociales no canceladas durante el periodo comprendido entre el 01 junio de 2017 al 30 de septiembre de 2019, no obstante en las peticiones siguientes se solicita por separado cada uno de los conceptos que atañe a las prestaciones, situación que no entiende el Despacho ya que aparentemente se estaría duplicando dichas peticiones.
- En la pretensión enunciada como 12 pero que sería la 14, solicita por concepto de prima la suma \$4.475.721 aparentemente adeudadas por todo el tiempo laborado, empero en el hecho 23 afirma que a la actora se le adeuda sólo desde JUNIO de 2017.

De otro lado, al revisar los hechos que dan lugar a la presente acción se observa que existe discrepancias respecto al cargo desempeñado por la actora, ya que en los hechos 1, 2 y 3 se indica que el cargo era el de Auxiliar Operativo de IPS, mientras que en los hechos 7 y 9 se habla de Cordinadora Administrativa; así mismo el hecho 25 se encuentra mezclado con concepto y/o apreciaciones subjetivas, además que el hecho 27 es confuso en su redacción ya que se mezclan 2 situaciones distintas.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, pues pese a que se enunciaron como aportadas no se encontraron los siguientes documentos:

- Reclamación Administrativa a Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda.
- Certificado de existencia y representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.
- Certificado de existencia y representación de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL.
- Certificado de existencia y representación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION.
- Certificado de existencia y representación de MEDIMAS EPS SAS.
- Derecho de petición solicitud pruebas de oficio inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay documentos que no se fueron enunciados como pruebas, además se recomienda que las pruebas debe adjuntarse en una sola copia ya que se encontraron duplicados muchos de los comprobantes de nómina, lo que convierte el expediente tedioso y de difícil manejo.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, de igual forma se debe aportar las copias para cada uno de los traslados. Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE


ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
DEMANDADO	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00119-00
INTERLOCUTORIO	234

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente asunto, el señor LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA, pretende el pago de la suma de \$19.273.000 correspondiente al saldo de honorarios de los contratos de prestación servicios de asesoría financiera, suscritos con el señor JOSE JAIRO DIAS ANDRADE el 14 de septiembre de 2017 y 20 de febrero de 2018; para ello aporta como título ejecutivo los mencionados contratos, certificación del Banco Popular fechada el 15 de octubre de 2019, certificación del Fondo Nacional del Ahorro del 23 de octubre de 2019.

Realizado el estudio de rigor encuentra éste juzgador que los documentos allegados conforman un título ejecutivo complejo y de ellos se puede concluir que el objeto contractual fue cumplido por el demandante, bajo esa órbita se tiene entonces que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual el Despacho considera procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

Acerca de los intereses moratorios solicitados y como quiera que así quedó pactado en la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios, se ordenarán los mismos.

En lo que atañe a las medidas preventivas, éstas cumplen las exigencias previstas en los artículos 101 del C. P. L. y 593 del C.G.P., por lo cual se decretaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, a favor de LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA y en contra de JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, por los siguientes valores y conceptos:

- J) \$19.273.000,00 como capital pendiente de pago de los contratos de prestación de servicios suscritos el 14 de septiembre de 2017 y 20 de febrero de 2018.
- J) Sobre la anterior suma se ordenan intereses moratorios, a la tasa máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 8 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.195.134 de Ibagué, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los bancos Occidente, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, BSC Caja Social, Bogotá, AV VILLAS, Davivienda, Bancoomeva, Ultrahuilca, Bancolombia, Bancamía y Banco Mundo Mujer. Límitese la medida hasta la suma de \$ 32.000.000,00.

OFICIAR a la Gerencia de las entidades en cita, para que inscriban la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta 180012032001. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), así mismo deberá tener en cuenta al momento de inscribir la medida, que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir, no cuenten con el principio de la inembargabilidad.

CUARTO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma y términos consagrados por el artículo 108 del C.P.L., y 291 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía, conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral. Adviértasele a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.729 de Florencia y T.P No. 219.622 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE


ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez